

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único.

Los preceptos de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1982, que seguidamente se relacionan, quedan modificados en la forma que para cada uno de ellos se especifica:

a) Se modifica el apartado 18 del artículo 11, que queda con la siguiente redacción: «18. La firma de cada una de las personas intervinientes en el contrato, que deberá constar en los cuatro ejemplares y en cada hoja que se adicione a los mismos, y que se estampará debajo de una antefirma del siguiente tenor literal: "En prueba de conformidad, firman las partes el presente contrato en cuatro ejemplares idénticos"».

b) Se modifica el artículo 12, que queda con la siguiente redacción: «De cada contrato se expedirán cuatro ejemplares, que serán para el vendedor o financiador (1), comprador (2), Registro Provincial (3) y Registro Central (4), haciendo constar en el respectivo ejemplar dicha numeración y su destinatario».

c) Se intercala un nuevo párrafo entre los párrafos primero y segundo del artículo 13, con la siguiente redacción: «Para los contratos inscribibles, dicha presentación se verificará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su firma».

d) Se modifica el párrafo primero del artículo 15, que queda con la siguiente redacción: «Los Registradores provinciales, comprobada la identidad del contenido de los ejemplares presentados, calificarán bajo su responsabilidad, en el plazo máximo de ocho días hábiles a partir de la fecha del asiento de presentación, el cumplimiento de los requisitos que para los contratos inscribibles se establecen en la Ley de Venta a Plazos y en esta Ordenanza».

e) Se modifica el último párrafo del artículo 23, que queda con la siguiente redacción: «Estos documentos se archivarán unidos al contrato original y se anotará su entrada al margen del primitivo asiento de presentación. Dichos actos se comunicarán, mediante oficio, al Registro Central, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados desde la fecha de entrada del documento en el Registro Provincial».

f) Se añade un último párrafo al artículo 24, con la siguiente redacción: «Dichas prórrogas se comunicarán al Registro Central, mediante oficio, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados desde la fecha de entrada del acta o mandamiento en el Registro Provincial».

g) Se modifica el artículo 25, que queda con la siguiente redacción: «Caducado el asiento, se extraerá el ejemplar del contrato del Registro Provincial, cruzándolo con un cajetín rojo de "caducado", y pasará a un legajo especial de documentos caducados, los cuales, transcurridos cinco años más, serán destruidos».

En el Registro Central los contratos serán asimismo destruidos cuando hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su caducidad».

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1995.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE DEFENSA

3019 ORDEN 18/1995, de 30 de enero, por la que se implanta la Delegación de Defensa en Navarra.

El Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, por el que se crean las Delegaciones de Defensa, establece en su disposición adicional primera, 1, que tales delegaciones se implantarán de forma gradual en un plazo de dos años. Asimismo, esta misma disposición, en su apartado 2, determina que esta implantación se llevará a cabo mediante Orden del Ministro de Defensa en la que se determinarán las funciones asignadas a las delegaciones, su estructura orgánica y la fecha de entrada en funcionamiento.

Por Ordenes números 44/1994, de 9 de mayo; 72/1994, de 5 de junio; 94/1994, de 6 de octubre, y 118/1994, de 7 de diciembre, se implantaron las veintidós primeras Delegaciones de Defensa. La presente Orden, de acuerdo con el programa previsto, establece la entrada en funcionamiento de una nueva delegación.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final primera del expresado Real Decreto, dispongo:

Primero. *Sede, categoría y entrada en funcionamiento.*

1. La Delegación de Defensa en Navarra, con sede en Pamplona, será de categoría ordinaria.

2. La Delegación de Defensa en Navarra entrará en funcionamiento el día 10 de marzo de 1995.

Segundo. *Competencias.*

1. La Delegación de Defensa ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las funciones que establece el artículo 2, apartado 1, del Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, por el que se crean las Delegaciones de Defensa.

2. La Delegación de Defensa prestará, asimismo, asistencia y apoyo de carácter administrativo al Juzgado Togado número 46.

Tercero. *Estructura orgánica.*

1. Al frente de la delegación existirá un Delegado que dependerá del Ministerio de Defensa, a través del Secretario de Estado de Administración Militar.

2. La Delegación de Defensa en Navarra se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- Secretaría General.
- Intervención Delegada.
- Centro de Reclutamiento.
- Servicio de Cría Caballar.

Cuarto. *Facultades del Delegado.*

1. El Delegado de Defensa, dentro de la provincia, y en relación con las funciones y servicios a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden, y bajo la dependencia funcional de los centros directivos competentes por razón de materia, tendrá atribuidas las siguientes facultades:

a) Ostentar la representación del Ministerio de Defensa.

b) Dirigir y coordinar todos los servicios integrados en la Delegación y ejecutar las políticas del departamento.

c) Planificar las actividades de las diferentes unidades administrativas, impulsar los proyectos de actua-

ción y modernización y velar por el cumplimiento de los objetivos del departamento.

d) Cuidar del cumplimiento de las disposiciones, instrucciones y circulares que dicten las autoridades del Ministerio de Defensa.

e) Dirigir la administración económica de los recursos asignados, así como la gestión de los recursos humanos de la delegación.

f) Colaborar y cooperar con las autoridades civiles y militares de la provincia.

g) Ejercer aquellas otras funciones que legalmente se le asignen o le correspondan.

2. Corresponderá, asimismo, al Delegado, ejercer las competencias y funciones que le atribuye la Orden 62/1994, de 13 de junio, sobre delegación de competencias en materia de personal civil en el Ministerio de Defensa.

3. El Delegado de Defensa vigilará y tutelaré los servicios provinciales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), sin perjuicio de la dependencia de los mismos de los órganos centrales del expresado instituto, y recibirá apoyo de los mismos para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

4. Dependerá del Delegado de Defensa en Navarra, a efectos de su coordinación con el resto de los servicios periféricos del departamento, la correspondiente Delegación del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

Quinto. *Funciones de la Secretaría General.*

1. La Secretaría General ejercerá, respecto a todos los centros, servicios y organismos de la delegación a que se refiere el apartado tercero de la presente Orden, las siguientes funciones:

a) La jefatura del personal destinado en la delegación.

b) La administración económico-financiera.

c) El despacho con el Delegado de los asuntos de carácter ordinario.

d) La dirección y organización del registro, archivo, información general y demás servicios comunes de la delegación.

e) En general, el régimen interior de la delegación.

2. Corresponderá, asimismo, al Secretario General, en relación con la administración del personal, la acción social y la gestión del patrimonio, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Las actividades relacionadas con los centros docentes públicos no universitarios concertados.

b) La tramitación de las solicitudes de becas y otras ayudas asistenciales, promovidas por el Ministerio de Defensa.

c) La tramitación de los expedientes y solicitudes del personal militar retirado o en situación de reserva.

d) La tramitación de los expedientes, solicitudes y recursos de los derechohabientes y perceptores de pensiones militares.

e) La tramitación de los asuntos relacionados con los mutilados útiles.

f) El apoyo del Delegado en el ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado cuarto, número 2, de la presente Orden.

g) La tramitación de los permisos de armas del personal militar destinado en la delegación y del personal en reserva.

h) Aquellas otras funciones que se le encomienden en relación con el personal civil.

i) El control del inventario, el pago de impuestos y la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles afectados al Ministerio de Defensa.

j) El control, seguimiento y, en su caso, informe de los arrendamientos de inmuebles.

k) El seguimiento y, en su caso, informe de los expedientes de expropiación, cesión, reversión y adscripción de inmuebles afectados al Ministerio de Defensa.

l) El seguimiento y, en su caso, informe de los expedientes sobre servidumbres y limitaciones por razón de interés para la Defensa Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, y legislación dictada en su desarrollo.

m) Aquellas otras que se le encomienden en relación con la infraestructura.

Sexto. *Funciones de la Intervención Delegada.*

1. Corresponderá a la Intervención Delegada ejercer las siguientes funciones:

a) La intervención y los controles financieros y de eficacia, en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria, en relación con los organismos, unidades, centros, dependencias y establecimientos ubicados en la provincia.

b) La notaría militar, en la forma y condiciones establecidas por las leyes.

c) El asesoramiento al Delegado y a las autoridades militares en materia de su competencia.

2. La Intervención Delegada en la Delegación de Defensa de Navarra será desempeñada por un Interventor destinado en la Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 5.

Séptimo. *Funciones del Centro de Reclutamiento.*—Los Centros de Reclutamiento, como órganos dependientes funcionalmente de la Dirección General del Servicio Militar, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, y 12 del Reglamento de Reclutamiento, aprobado por Real Decreto 1107/1993, de 9 de julio, ejercerán las funciones que tienen atribuidas en las disposiciones legales vigentes.

Octavo. *Funciones del Servicio de Cría Caballar.*—El Servicio de Cría Caballar integrado en la Delegación de Defensa en Navarra ejercerá, dentro de su respectiva circunscripción o ámbito territorial, las funciones atribuidas a la actual Delegación de Cría Caballar existente en dicha provincia.

Disposición adicional.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, queda suprimido el Gobierno Militar de Navarra. Las funciones desarrolladas por el mismo que no correspondan a la nueva delegación serán ejercidas por el mando militar que, en cada caso, se determine.

2. Asimismo, quedan suprimidas aquellas unidades administrativas existentes en la Jefatura Logística del Ejército de Tierra, que vinieran desempeñando funciones que se atribuyen a la nueva Delegación de Defensa.

El Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra resolverá, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, sobre las unidades administrativas que se reformen o supriman, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se faculta al Secretario de Estado de Administración Militar para dictar las disposiciones que resulten necesarias en el desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1995.

GARCIA VARGAS

DISPONGO:**Artículo 1. Reconocimiento de efectos civiles.**

1. Se reconocen efectos civiles a los títulos de Diplomatus, Baccalaureatus, Licenciatus y Doctor (Diplomado, Bachillerato, Licenciado y Doctor), que se relacionan en el anexo, conferidos por las Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares, canónicamente erigidos o aprobados por la Iglesia Católica, de acuerdo con las previsiones de su Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y sus normas de desarrollo.

Se entiende por Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas aquel en el que para el acceso a los correspondientes estudios se exija la superación del curso de orientación universitaria o nivel equivalente.

En el supuesto de que los grados académicos conferidos por los centros a que se refieren los párrafos anteriores, de acuerdo con la Constitución Apostólica citada, se expresen con denominaciones distintas de las señaladas en el párrafo primero, deberá acreditarse fehacientemente, por las autoridades competentes de la Iglesia Católica en España, su equivalencia con las mismas y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la repetida normativa.

2. Los efectivos civiles a que se refiere el apartado anterior serán los genéricos de los niveles académicos de Diplomado, Licenciado y Doctor, previstos en el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con las equivalencias que en el referido anexo y, para cada caso, se señalan.

Artículo 2. Convalidación de estudios.

1. En la convalidación parcial de estudios conducentes a la obtención de los títulos eclesiásticos a que se refiere el artículo anterior, a efectos de cursar en España estudios universitarios civiles conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, se estará a los criterios generales que al efecto, previo informe de las autoridades competentes de la Iglesia Católica, acuerde el Consejo de Universidades, según lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

2. En la convalidación parcial de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, realizados en Centros universitarios civiles españoles, a efectos de cursar estudios de Ciencias Eclesiásticas a los que por el presente Real Decreto se reconocen efectos civiles, se estará a los criterios generales que, previo informe del Consejo de Universidades, acuerden al efecto las autoridades competentes de la Iglesia Católica.

Artículo 3. Acreditación documental.

1. A efectos de fehaciencia documental de los efectos civiles reconocidos a los títulos de Ciencias Eclesiásticas, los documentos acreditativos de los mismos habrán de ser diligenciados por las competentes autoridades de la Iglesia Católica en España y sometidos al diligenciado previo del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. A efectos de la convalidación parcial de estudios cursados en Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas en el extranjero, los documentos acreditativos de los mismos habrán de ser diligenciados por las competentes autoridades de la Iglesia Católica.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3020 REAL DECRETO 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario.

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), sobre enseñanza y asuntos culturales, establece que la convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica, sitos en España o en el extranjero, será objeto de regulación específica de común acuerdo entre las autoridades de la Iglesia y del Estado. A este Acuerdo se ha llegado en los términos que refleja el presente Real Decreto.

En aplicación del citado Acuerdo, se determinan ahora los títulos eclesiásticos concretos a los que se reconocen efectos civiles, atendiendo al nivel, contenido y duración de sus enseñanzas, realizadas de conformidad con la Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y demás normas de la Iglesia Católica dictadas en desarrollo de la misma.

Igualmente, se reconocen los referidos efectos civiles a los títulos eclesiásticos obtenidos por planes de estudio anteriores a la entrada en vigor de la indicada Constitución Apostólica, dado su contrastado enraizamiento, si bien para compensar la falta de los estudios previos del curso de orientación universitaria a nivel equivalente, a efectos de la convalidación parcial de sus estudios, se exige la superación del primer curso de Filosofía realizado en un Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica.

Por último, para el acceso a los estudios de Ciencias Eclesiásticas de los alumnos mayores de veinticinco años, se establece una equiparación con las fijadas con carácter general en los Centros universitarios civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1995,